

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
-Jefatura-**

Reg. N° 15743, 16064, 16320 – 2006; 043 - 2007.-

RESOLUCIÓN NÚMERO : VEINTICINCO.-

Lima, siete de febrero del dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS;

De conformidad con el informe emitido por la Magistrada de Segunda Instancia María Sofía Vera Lazo, Jefe de la Unidad Operativa Móvil de la OCMA; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: De la queja y sus ampliatorias.

Mediante escrito de fojas veintitrés a cuarenta, el Banco Central de Reserva del Perú, representado por su Gerente Legal, doctor Manuel Monteagudo Valdez, formula queja contra los doctores **Angel Romero Díaz, Néstor Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la de la Cuarta Sala Civil de Lima, por presuntas irregularidades en su conducta y desempeño funcional, en la tramitación del proceso judicial N° 2924-2005, seguido por Percy Charpentier Doderó y otros contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Acción de Amparo, atribuyéndoles los cargos siguientes :

- A)** Haber proseguido con la causa de amparo mencionada, pese a que ya existía resolución de tres integrantes de la Sala, declarando la improcedencia de la demanda;
- B)** Efectuar indebidamente el llamamiento de Vocales dirimientes, después de la existencia de resolución;



Mediante escrito recepcionado con fecha veintidós de diciembre del dos mil seis, obrantes de fojas cuarentiseis al cuarenta y ocho, el Banco Central de Reserva del Perú, formula nueva queja contra los doctores **Angel Romero Díaz, Néstor Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, vinculada a la antes citada, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la de la Cuarta Sala Civil de Lima, por presuntas irregularidades en su conducta y desempeño funcional, en la tramitación del proceso judicial N° 2924-2005, seguido por Percy Charpentier Dodero y otros contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Acción de Amparo, atribuyéndoles el cargo siguiente :

C) Los Magistrados **Angel Henry Romero Díaz** y el doctor **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya**, resolvieron en su actuación como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la causa materia de queja signada con el N° **2924-2005**, en sentido contrario a la resolución emitida en el Expediente N° **3494-2005** bajo la ponencia del doctor **Angel Henry Romero Díaz**, en su actuación como Vocal de la citada Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, contraria a la resolución emitida en el Expediente N° **2273-2005** con el voto del doctor **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya**, en su actuación como Vocal de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;



Mediante escrito recepcionado con fecha treinta de enero del dos mil siete, obrantes de fojas trescientos veintitrés al trescientos treintinueve, el Banco Central de Reserva del Perú, amplía la queja formulada queja contra los doctores **Angel Romero Díaz, Néstor Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la de la Cuarta Sala Civil de Lima, por presuntas irregularidades en su conducta y desempeño funcional, en la tramitación del proceso judicial N° 2924-2005, seguido por Percy Charpentier Dodero y otros contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Acción de Amparo, atribuyéndoles los cargos siguientes :

D) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-PA/TC; Y,

E) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en grado de apelación, amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia.

SEGUNDO: De la Investigación Preliminar.

Es potestad de la Jefatura Suprema de Control calificar de plano las quejas y/o denuncias, o disponer una investigación preliminar, en atención a los principios de objetividad y presunción de licitud, siendo que mediante resolución número cuatro, de fecha cuatro de enero del dos mil siete, corriente en autos de fojas setenta a setentiuono, se dispuso el inicio de una investigación preliminar para determinar si amerita iniciar una investigación definitiva contra los Vocales quejados, en atención a que la Investigación Preliminar tiene por finalidad establecer la existencia o no de indicios de irregularidad funcional, y de ser el caso, la identificación de los presuntos responsables frente a informaciones, noticias, quejas y/o denuncias donde la descripción del presunto acto irregular, no es acompañado con prueba suficiente y/o no se ha individualizado al presunto o presuntos responsables de los hechos cuestionados, sin perjuicio de advertir de oficio otros hechos presuntamente irregulares con motivo de la investigación preliminar, de conformidad con el artículo 235° inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 concordante con los artículos 102° y 105° incisos 1), 2) y, 3) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



TERCERO: De la función de control.

Es función de la Oficina de Control de la Magistratura investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, de conformidad con el artículo 102° y 105° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es menester precisar, que los Magistrados ejercen su función fundamentalmente a través de la emisión de resoluciones, que tienen una doble connotación, la primera, de orden jurisdiccional, por la cual los actos y actuaciones judiciales son intangibles, no pudiendo ser modificadas por ninguna autoridad, salvo por la autoridad jurisdiccional competente, a través de los medios impugnatorios o, en

vía de acción, en la forma y modo que prevé el ordenamiento jurídico; y, la segunda, de orden funcional, por la cual los Magistrados responden civil, penal y, disciplinariamente, por el ejercicio negligente, doloso o arbitrario, mostrado en su conducta y desempeño funcional, con inobservancia, infracción o vulneración del ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 200° y 201° de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Calificación de los cargos contenidos en los literales A) y B) del primer considerando (haber presuntamente proseguido con la causa de amparo materia de queja, pese a que existiría resolución de tres integrantes de la Sala y efectuar indebidamente el llamamiento de Vocales dirimientes, después de la existencia de resolución).

De la revisión de actuados en el Proceso de Amparo N° 2924-05, se tiene que llevada a cabo la Vista de la Causa con fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco, y efectuada la votación correspondiente, los Vocales **Rafael Eduardo Jaeger Requejo** y **Zoila Alicia Távara Martínez** opinaron porque se **REVOQUE** la sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad y **reformándola** se declare fundada, y por que se **CONFIRME** el extremo que declara improcedente la demanda; en tanto el Vocal **Angel Henry Romero Díaz** opinó porque se **CONFIRME** la sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad y se **REVOQUE** en el extremo que declara improcedente la demanda y **reformándola** se declare fundada la demanda, según así se desprende de la resolución que advierte la discordia de fojas noventisiete, llamándose a dirimir al Vocal designado por ley, siendo éste el doctor **Jaime Amado Alvarez Guillen**, integrante de la Quinta Sala Civil de Lima ante la abstención de los otros integrantes de la Sala menos antiguos, el mismo que después de recibir el Informe Oral del veintidós de junio del dos mil seis, emitió su voto opinando porque se declare **NULO** todo lo actuado e **improcedente** la demanda de amparo y se ordene la **remisión** del expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la sentencia del Tribunal Constitucional 1417-2006-AA/TC.

Que en este contexto, corresponde analizar si con el voto del Vocal **Alvarez Guillén**, continuaba la discordia o se había formado resolución, debiendo tenerse en



cuenta que elevada una causa en grado de apelación, el Órgano Jurisdiccional revisor tiene como posibilidades de pronunciamiento: **a) la CONFIRMATORIA, b) la REVOCATORIA y c) la declaración de NULIDAD.**

En el caso materia de queja, como se ha señalado, se tiene que los votos de los Vocales **Jaeger Requejo y Távara Martínez**, estuvieron porque se **REVOQUE** la sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad y reformándola se declare fundada y porque se **CONFIRME** el extremo que declara improcedente la demanda; en tanto que el voto del doctor **Alvarez Guillén**, es porque se declare **NULO** todo lo actuado e improcedente la demanda y, en atención al principio de suplencia se ordene la remisión del expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la sentencia del Tribunal Constitucional 1417-2006-AA/TC; siendo el voto por la **nulidad** formalmente diferente al Voto por la **confirmatoria o revocatoria**, más aun si el fundamento de la nulidad radicó en la incompetencia funcional del Juez Civil para conocer el proceso de amparo, cuya competencia corresponde al Juez de la especialidad Contencioso Administrativa; en este orden de ideas, es de inferir que el voto del doctor Alvarez Guillén, no tendría en estricto, el mismo sentido que el voto de los Magistrados Jaeger Requejo y Távara Martínez, por lo que al no haberse producido resolución conforme a lo previsto en el artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, continuaba la discordia, correspondiendo llamar a los designados por ley, de conformidad con el artículo 145° del Texto legal citado y Resolución Administrativa número 09- 2006-P- CSJLI-PJ, por lo que **no existe mérito para abrir investigación en estos extremos**, de conformidad con el artículo 43° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.



QUINTO: Calificación del cargo contenido en el literal C) del primer considerando (Haber resuelto los Vocales Angel Henry Romero Díaz y el doctor Néstor Pomareda Chávez-Bedoya, en su actuación como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la causa materia de queja signada con el N° 2924-2005, en sentido contrario a la resolución emitida en el Expediente N° 3494-2005 bajo la ponencia del doctor Angel Henry Romero Díaz, en su actuación como Vocal de la citada Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

Lima; y, contraria a la resolución emitida en el Expediente N° 2273-2005 con el voto del doctor Néstor Pomareda Chávez-Bedoya, en su actuación como Vocal de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima)

De la revisión de los actuados preliminares, se advierte que en los procesos constitucionales de amparo que sigue la Asociación de Ex – Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra el Banco Central de Reserva del Perú, que fueran conocidos en grado de apelación por la Primera y Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, signados con los N° 2273-2005¹ y 3494-2005², respectivamente, los mismos versan sobre hechos similares al que motiva el proceso materia de la presente queja signado con el N° 2924-2005 ante la citada Cuarta Sala Civil Superior de Lima; Así se tiene de la Resolución de Vista de fecha primero de diciembre del dos mil cinco, emitida en el Exp. N° 2273-2005 por la Primera Sala Civil de Lima, integrada por el doctor **Néstor Pomareda Chávez Bedoya**, de fojas cuarenticinco a cuarenticinco vuelta, la que en su cuarto considerando haciendo referencia a la pretensión señala que "*... en cuanto al aducido cese ilegítimo e inconstitucional, "... por carta de cese oculto, bajo la modalidad de mutuo disenso o renuncia y realmente haber sido despedidos en forma ilegítima e inconstitucionalmente por coacción, intimidación y presión, bajo una supuesta modalidad indicativa o direccionada de llevarse a cabo la reducción de personal de los trabajadores del BCRP ...", requieren de la debida comprobación en un proceso mas lato; siendo que la acción de amparo al carecer de estancia probatoria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 28327, no resulta la vía procedente para estos efectos ..."*"; así como la Resolución de Vista de fecha dos de noviembre del dos mil cinco, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, Presidida por el doctor **Angel Henry Romero Díaz** y bajo su ponencia, en el expediente N° 3494-2005, obrante de fojas cuarentitrés y cuarenticuatro, fluye de su tercer considerando la referencia a la pretensión peticionada, en los siguientes

¹ En el proceso judicial N° 2273 – 2005 el Colegiado conformado, entre otros, por el doctor Pomareda Chavez-Bedoya, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declara improcedente la acción de amparo interpuesta por la Asociación de ex Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra dicha entidad bancaria, al considerar que la pretensión de la Asociación actora requería de la debida comprobación en un proceso más lato, siendo que la acción de amparo carece de estación probatoria.

² En el proceso judicial N° 3494-2005 el Colegiado conformado, entre otros por el doctor Angel Romero Díaz, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declara improcedente la acción de amparo interpuesta por la Asociación de ex Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra dicha entidad bancaria, al considerar que la Acción de Amparo tenía un carácter residual, no siendo pertinente para satisfacer la pretensión de la Asociación actora.



términos "... que del petitorio de la presente acción de garantía se aprecia que los recurrentes solicitan se declaren ineficaces, nulas e inválidas las Cartas de cese por haber causado perjuicio a los ex - trabajadores despedidos del Banco Central de Reserva del Perú, comprendidos dentro de la Asociación demandante, asimismo se ordene a la emplazada proceda a la reposición de los ex-trabajadores cesados de manera ilegítima por carta de cese oculto, bajo la modalidad de mutuo disenso o renuncia y, realmente haber sido despedidos en forma ilegítima e inconstitucionalmente por coacción, intimidación y presión, bajo una supuesta modalidad indicativa, direccionada de llevarse a cabo la reducción de personal de los trabajadores del BCR ..." y considerando adicionalmente "... que el actor contaba con otra vía procedimental igualmente idónea y eficaz ... esto es la vía administrativa ... por lo que la demanda incoada no merece ampararse ..."; y, en el proceso materia de queja N° 2924-2005, la Sentencia de Vista de fecha quince de diciembre del dos mil seis, el colegiado presidido por el doctor **Angel Henry Romero Díaz** como ponente e integrado por los doctores **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya** e, **Ida Rodríguez Rodríguez**, en su cuarto considerando, señalan como pretensión de la demanda la siguiente "... conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto de la misma se dirige a cuestionar las Cartas de Renuncia Voluntaria y los llamados Convenios de Terminación del Vínculo Laboral por Mutuo Disenso, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales, en la medida que sus renunciaciones al Banco Central de Reserva del Perú, en ningún momento se ha dado en forma voluntaria, sino de forma totalmente arbitraria, al haberse obligado a suscribir documentos con los que en ningún momento han estado de acuerdo ..."; Hechos que tendrían los mismos antecedentes y origen, **SIN EMBARGO**, los Magistrados **Angel Henry Romero Díaz** y **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya**, en las dos primeras Acciones de Amparo referidas (N° 2273-2005 y 3494-2005) se pronuncian **CONFIRMANDO** la **IMPROCEDENCIA** de la demanda, considerando básicamente que dicha pretensión debe ser conocida en una vía mas lata; en tanto que en el proceso de Amparo materia de queja (N° 2924-2005), se pronuncian sobre el fondo declarando **FUNDADA** la demanda.



DE LO EXPUESTO, sin perjuicio del criterio que pudieran haber tenido los Magistrados **Angel Henry Romero Díaz** y **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya** en la resolución de los tres procesos aludidos, se evidenciaría decisiones contradictorias y presunto tratamiento desigual, toda vez que no habrían motivado su apartamiento del criterio

anterior con infracción del artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, y al deber de motivación a que se contrae el artículo 139° inciso 5) de la Carta Fundamental concordante con el artículo 12° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; situación que habría favorecido a los demandantes de la causa materia de queja, afectando el Principio Constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución concordante con el artículo 16° de la citada Ley Orgánica, con lo cual se habría transgredido los deberes y responsabilidades previstos en el inciso 1) del artículo 184° e inciso 1) y 6) del artículo 201° de la Ley Orgánica de este Poder del Estado.

SEXTO: Calificación del cargo contenido en el literal D) del primer considerando (haber resuelto la causa N° 2924-2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-PA/TC)

Los Vocales Superiores **Angel Henry Romero Díaz, Néstor Pomareda Chavez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, al expedir la Resolución de Vista de fecha quince de diciembre del dos mil seis, recaída en el expediente materia de queja (N° 2924-2005) obrante en copia de fojas cincuentitrés a cincuentisiete, habrían inobservado el carácter vinculante de las Resoluciones del Tribunal Constitucional, recaídas en los Procesos de Amparo N° 206-2005-PA/TC³ y N° 1417-2005-AA/TC⁴, que establecen la improcedencia de las demandas de amparo referidas al derecho del trabajo y conexos del régimen laboral público, por constituir para estos vía idónea el proceso contencioso administrativo; debiendo precisarse en este punto, que como única posibilidad para conocer este tipo de derechos en la vía del amparo, es satisfacer los supuesto de urgencia o la demostración objetiva y fehaciente por el demandante que la vía contencioso administrativa no es la idónea, supuesto que no habría sido justificado por la Sala para su amparo en el expediente materia de queja, no obstante existir el voto del doctor Alvarez Guillén, quien se pronuncia citando los mencionados precedentes vinculantes del máximo interprete de la constitucionalidad.



³ Proceso de Amparo N° 206-2005-PA/TC³ incoado por Cesar Antonio Baylón Flores, expedida con fecha 28 de noviembre de 2005, publicada en la Página Web del Tribunal Constitucional con fecha 14 de diciembre de 2005 y, en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 22 de diciembre de 2005.

⁴ Proceso de Amparo N° 1417-2005-AA/TC⁴ incoada por Manuel Anicama Hernández, publicada en la página WEB del Tribunal Constitucional y en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de julio de 2005

DE LO EXPUESTO, se tiene que los Magistrados **Angel Henry Romero Díaz**, **Néstor Pomareda Chavez-Bedoya** e **Ida Rodríguez Rodríguez**, habrían inobservado el citado precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 0206-2005-PA/TC y N° 1417-2005-AA/TC, y con ello vulnerado lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, con presunta infracción del Principio de Legalidad y deber de motivación a que se contrae el artículo 139° inciso 5) de la Carta Fundamental, concordante con el artículo 6° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, situación con la cual se habría favorecido a los demandantes del expediente materia de queja, con presunta afectación del Principio Constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución, concordante con el artículo 16° de la citada Ley Orgánica, con lo cual se habría transgredido los deberes y responsabilidades previstos en el inciso 1) del artículo 184° e inciso 1) y 6) del artículo 201° de la Ley Orgánica de este Poder del Estado.



SEPTIMO: Calificación del cargo contenido en el literal E) del primer considerando (haber resuelto la causa N° 2924-2005, en grado de apelación, amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia)

En principio se tiene que la demanda en el proceso constitucional materia de queja N° 2924-2005, ha sido interpuesta por treintitrés actores (fojas 1 a 25 del anexo "B"), cada uno por su propio derecho, esto es, en un litisconsorcio facultativo, como fluye de la resolución número uno de fecha trece de octubre del dos mil tres (fojas 26 del anexo "B"), que declara la inadmisibilidad de la demanda y su subsanación respectiva mediante escrito cuya copia corre de fojas veintisiete a sesentinueve; sin embargo, contra la sentencia de primera instancia que declaró, entre otros, improcedente la demanda, emitida por resolución número veintiséis de fecha veintidós de abril de dos mil cinco (fojas 95 a 100 del anexo "B"), sólo habrían interpuesto recurso de apelación veintiséis de los treintitrés demandantes, no obstante, la Sentencia de Vista de fecha quince de diciembre del dos mil seis, al revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda a favor de los demandantes, habría hecho extensivo su amparo a quienes no habrían apelado, esto es, a Carlos Fortunato Morales Vélez, Baltasar Novoa Mesa, Consuelo Fidelia Prías Gallo, Pedro Saturnino

Terrones León, Gloria Salcedo Ayres, Benjamina Herrera Rodríguez y Carmen Llosa, como afirma el Banco denunciante.

DE LO EXPUESTO, se tiene que los Magistrados **Angel Henry Romero Díaz, Néstor Pomareda Chavez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, habrían resuelto mas allá de la pretensión impugnatoria, al amparar la demanda de quienes habrían consentido la resolución que la declaró improcedente, con presunta afectación del principio de congruencia procesal consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, favoreciendo a los accionantes, con la consecuente afectación del Principio Constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución, concordante con el artículo 16° de la citada Ley Orgánica; con lo cual se habría transgredido los deberes y responsabilidades previstos en el inciso 1) del artículo 184° e inciso 1) del artículo 201° de la Ley Orgánica de este Poder del Estado.

OCTAVO: De oficio, se formula el cargo F) contra el doctor NESTOR POMAREDA CHAVEZ-BEDOYA por su presunta intervención en el expediente materia de queja, pese a que se encontraría legalmente impedido.



De las copias del expediente materia de queja obrante en el anexo "B", se tiene que con fecha veinte de abril del dos mil seis (fojas 204 del Anexo "B") y veinte de julio del dos mil seis (fojas 248 del Anexo "B"), los Magistrados José Aguado Sotomayor y María Elena Palomino Thompson, se abstuvieron de intervenir como Vocales dirimientes en el expediente materia de queja, debido a tener impedimento previsto en el artículo 305° inciso 6) del Código Procesal Civil, al haber intervenido en causa conexa signada con el No. 3846-2005, seguido por Carlos Bustos Herrera contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Habeas Data, que gira por ante la Quinta Sala Civil de Lima, en la que con fecha veintisiete de marzo del dos mil seis, intervinieron en la Vista de la Causa en la apelación de un auto concedida sin efecto suspensivo; abstenciones que fueron aceptadas por la Sala originaria mediante resoluciones de fecha veinte de abril y veinte de julio del dos mil seis, obrantes de fojas doscientos cinco y doscientos cuarentiocho del anexo "B"; causa conexa en la cual también habría intervenido el doctor Néstor Pomareda Chávez-Bedoya, conforme a la copia del Auto de Vista de fecha veintisiete de marzo del dos mil seis, obrante a

fojas doscientos cuarentiséis y doscientos cuarentisiete del anexo "B", no obstante lo cual, en el expediente materia de queja, con fecha posterior, esto es, el tres de agosto del dos mil seis, el Magistrado Néstor Pomareda Chávez-Bedoya interviene en la Vista de la Causa, emitiendo su voto y haciendo resolución en el expediente materia de queja, mediante Sentencia de Vista de fecha quince de diciembre del dos mil seis (fojas 336 y siguientes – Anexo "B").

DE LO EXPUESTO, se tiene que el Magistrado **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya** habría actuado legalmente impedido inobservando el deber impuesto por el artículo 311° del Código Procesal Civil, con presunta afectación del Principio Constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e infracción del deber previsto en el artículo 184° inciso 1) de la citada Ley Orgánica y prevista como causal de responsabilidad disciplinaria en el artículo 201° inciso 1) y 6) de la misma ley.



NOVENO: De oficio, se formula el cargo G) contra el doctor **NESTOR POMAREDA CHAVEZ-BEDOYA**, por su presuntamente irregular pedido de licencia para incidir en la dirimencia en el expediente materia de queja.

De otro lado, se ha advertido que sintomáticamente el Vocal Provisional, doctor **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya**, habría solicitado licencia por cinco días, el veinte de noviembre del dos mil seis (fojas 131), esto es, dos días antes de la Vista de la Causa programada para la intervención de la Vocal Dirimiente para el veintitrés de noviembre de dos mil seis; luego, el día veintinueve de noviembre del dos mil seis, solicitó su licencia por treinta días (fojas 133) acompañando un certificado médico que presentaría enmendaduras (fojas 134) y, posteriormente, el once de diciembre del dos mil seis, solicitó se recorte su licencia y su reincorporación; no obstante que, la Resolución Administrativa N° 466-2006-CED-CSJLI/PJ, de fecha veinte de diciembre del dos mil seis, punto siete del anexo, aparece que el periodo de licencia concedido al citado Magistrado fue de diecisiete días, esto es, del veinte de noviembre al seis de diciembre del dos mil seis, como aparece de fojas ciento veintisiete y ciento veintisiete vuelta, conducta que debe ser esclarecida puesto que, la súbita licencia con visos de irregularidad, habrían tenido por finalidad incidir en el llamamiento del Vocal Dirimiente

en la causa materia de queja, desde que la dirimencia habría de recaer en el Magistrado que lo reemplazaría en el cargo (menos antiguo), en este caso la doctora Ida Rodríguez Rodríguez.

DE LO EXPUESTO, se tiene que el Vocal Provisional **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya** habría actuado con notoria conducta irregular, contraria al principio de veracidad a que se contrae el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objeto de incidir en la dirimencia del expediente materia de queja, con presunta afectación del Principio Constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevista como causal de responsabilidad disciplinaria en el artículo 201º inciso 6) de la Ley Orgánica de este Poder del Estado.

DECIMO: De oficio, se formula el cargo contenido en el literal H) contra la Doctora Ida Rodríguez Rodríguez, por haber vulnerado el derecho de defensa de las partes.



El procedimiento para llamar al Vocal Dirimente se encuentra previsto en el artículo 145º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulado además por Resolución Administrativa No. 09-2006-P-CSJLI-PJ, publicada el once de enero del dos mil seis, siendo que en el proceso constitucional materia de queja, tramitado ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, signado con el N° 2924-2005, producida la discordia y habiéndose llamado como Vocales dirimientes a los integrantes de la Quinta Sala, comenzando por el menos antiguo hasta el mas antiguo y, continuando la discordia se procedió a llamar al tercer Vocal menos antiguo de la Sexta Civil Superior de Lima, en este caso al doctor Néstor Pomareda Chávez - Bedoya, siendo que al mantenerse la discordia y llamarse al designado por ley, dada la publicidad del procedimiento como de los integrantes de la Sexta Sala Civil Superior de Lima, conforme a la Resolución Administrativa N° 003-2006-P-CSJLI/PJ publicada el cinco de enero del dos mil seis, al momento del llamado, las partes entendían que correspondía conocer la discordia a la segunda Vocal menos antigua de la Sexta Sala Civil, Doctora Emilse Niquen Peralta; **SIN EMBARGO**, ante la licencia del tercer Vocal menos antiguo de la Sexta Civil de Lima, doctor Néstor Pomareda Chávez-Bedoya, solicitada el veinte de noviembre del dos mil seis, cambió la conformación de la citada

Sexta Sala, quedando como Vocal menos antiguo la doctora Ida Rodríguez Rodríguez, designada en su reemplazo, correspondiéndole conocer la discordia que motiva la presente; siendo que, ante la presunta falta de publicidad de su designación y, por ende, de la nueva conformación del colegiado, correspondía a dicha Magistrada hacer de conocimiento de las partes su avocamiento previo a la Vista, a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, conducta que no se habría producido.

DE LO EXPUESTO, se tiene que la Magistrada **Ida Rodríguez Rodríguez**, habría vulnerado el derecho de defensa de las partes, a que se contrae el artículo 139° inciso 14) de la Carta Fundamental, favoreciendo a los accionantes, con la consecuente afectación del Principio Constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución, concordante con el artículo 16° de la citada Ley Orgánica; con lo cual se habría transgredido los deberes y responsabilidades previstos en el inciso 1) del artículo 184° e inciso 1) del artículo 201° de la Ley Orgánica de este Poder del Estado.



DÉCIMO PRIMERO: De la medida cautelar.-

Que, de lo actuado preliminarmente se tiene que: **a)** En el expediente materia de queja seguido por Percy Champertier Dodero y otros contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Acción de Amparo, tramitado en grado de apelación ante la Cuarta Sala Civil de Lima con el N° 2924-2005, el doctor **Angel Henry Romero Diaz**, luego de llevada a cabo la vista de la causa el dieciocho de octubre del dos mil cinco, habría generado discordia bajo su ponencia, porque se declare fundada la demanda, que sin perjuicio del criterio jurisdiccional que pudiese haber tenido, sería contraria a su propia ponencia por la improcedencia de la demanda, en la resolución dictada el dos de noviembre del dos mil cinco, en una causa similar, seguido por la Asociación de ex - Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra el Banco Central de Reserva del Perú, también sobre Acción de Amparo, con lo que habría dado un trato desigual y favorecido a los actores de la causa materia de queja; **b)** Posteriormente, el doctor **Néstor Eduardo Pomareda Chavez-Bedoya**, intervino como Vocal dirimente y, sintomáticamente votó también porque se declare fundada la demanda, sin perjuicio del criterio jurisdiccional que pudiese haber tenido, también sería en sentido contrario a la resolución por improcedencia de la demanda, dictada por la Primera Sala Civil de Lima con su intervención, el primero de diciembre del dos mil cinco, en una causa



similar, seguido por la Asociación de ex - Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú, contra el Banco Central de Reserva del Perú, también sobre Acción de Amparo; además, dicho magistrado habría intervenido no obstante encontrarse impedido por haber intervenido en causa conexa, como lo prevé el artículo 305º inciso 6) del Código Procesal Civil, esto es, en el expediente N° 3846-2005, sobre Habeas Data, tramitado ante la Quinta Sala Civil de Lima, situación que motivara incluso que con anterioridad a su intervención el tres de agosto del dos mil seis (fojas 264 anexo "B"), se abstuvieran los otros dos Vocales que intervinieron con él en la causa conexa (fojas 246 y 247 anexo "B"), doctores José Aguado Sotomayor y Maria Elena Palomino Thompson, el veinte de abril y veinte de julio del dos mil seis, como fluye de fojas doscientos cuatro y doscientos cuentiocho del anexo "B", respectivamente, con lo cual habría actuado legalmente impedido y habría dado un trato desigual favoreciendo a los actores de la causa materia de queja; a mayor abundamiento dicho magistrado habría solicitado súbitamente una licencia, el veinte de noviembre del dos mil seis, que evidenciaría irregularidades tanto en su presentación como en su concesión, para habilitar el llamamiento de un Vocal Provisional, en este caso, la Jueza Ida Rodríguez Rodríguez, incidiendo directamente en la dirimencia del expediente materia de queja programada para la Vista (dos días después) para el veintitrés de noviembre del 2006, desplazando a la Vocal Titular Emilse Niquen Peralta, y habilitando la intervención en la discordia de la doctora Ida Rodríguez Rodríguez, como Vocal menos antigua de la Sexta Sala Civil Superior de Lima; **c)** La intervención de la Vocal Provisional dirimente, doctora Ida Rodríguez Rodríguez, sintomáticamente con la súbita licencia del doctor Pomareda Chavez-Bedoya, lleva a cabo en la fecha programada la vista de la causa en el expediente materia de queja, no obstante que la nueva conformación de la Sala que integraba y la habilitaba para intervenir en la discordia, no habría sido previamente publicitada, con lo cual su actuación sin cumplir con el requisito de la publicidad de su avocamiento, habría lesionado el derecho de defensa de las partes; y, **d)** Sin cuestionar el criterio jurisdiccional los citados magistrados **Angel Henry Romero Diaz, Néstor Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, al expedir la resolución de fecha quince de diciembre del dos mil seis, en el expediente materia de queja, obrante en copia a fojas trescientos treintiséis y siguientes, habrían infringido el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional al inaplicar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-AA y 1417-2005-AA, ni motivar su apartamiento o supuesto de excepcionalidad, favoreciendo a los demandantes con el amparo de su pretensión; de lo que se crea la verosimilitud del quebrantamiento del

principio constitucional y deber de independencia e imparcialidad de los magistrados antes citados, consagrado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e infracción del deber previsto en el artículo 184° inciso 1) de la citada Ley Orgánica y prevista como causal de responsabilidad disciplinaria en el artículo 201° incisos 1) y 6) de la misma ley, principio de independencia e imparcialidad que cuando se pierde compromete gravemente la dignidad del cargo que se les ha encomendado y la respetabilidad del Poder Judicial que debe mantenerse garante del Estado de Derecho, lo que hace prever que la medida disciplinaria ha imponer sería la **destitución**, por lo que de conformidad con el artículo 67° del Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y artículo 76° inciso 8) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordantes con el artículo 236.1 y 236.2 de la Ley N° 27444, debe disponerse como Medida Cautelar la **ABSTENCIÓN** de laborar en el Poder Judicial en tanto se resuelva el presente proceso.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 43°, incisos c), 48°, 53° y 54° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y demás disposiciones citadas en la parte considerativa de la presente resolución,

SE RESUELVE :

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor **ANGEL HENRY ROMERO DIAZ**, en sus actuación como Vocal Titular de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los **cargos** contenidos en los literales **C), D) y, E)** a que se contrae el quinto, sexto y, séptimo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor **NÉSTOR EDUARDO POMAREDA CHAVEZ-BEDOYA**, en su actuación como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los **cargos** contenidos en los literales **C), D), E), F) y, G)** a que se contraen el quinto, sexto, séptimo, octavo y, noveno considerando de la presente resolución.

TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN contra la doctora **IDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en su actuación como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los **cargos** contenidos en los literales **D), E) y H)** a que se contraen el quinto, séptimo y décimo considerando de la presente resolución.

CUARTO: ENCARGAR la tramitación de la presente investigación a la Unidad Operativa Móvil de la OCMA; **DESIGNÁNDOSE** como Magistrada sustanciadora a la doctora **MARIA SOFIA VERA LAZO**, Magistrado de segundas instancia de esta Oficina Contralora; **DEBIENDO** actuar con celeridad.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja interpuesta contra los doctores **ANGEL HENRY ROMERO DIAZ, NÉSTOR EDUARDO POMAREDA CHAVEZ-BEDOYA e, IDA AURORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en sus actuaciones como Vocales Titular y provisionales, respectivamente, de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los **cargos** contenidos en los literales **A) y B)**, a que se contrae el cuarto considerando de la presente resolución.

SEXTO: DISPONER la **ABSTENCIÓN** de laborar en el Poder Judicial de los doctores **ANGEL HENRY ROMERO DIAZ, NÉSTOR EDUARDO POMAREDA CHAVEZ-BEDOYA e, IDA AURORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en tanto se resuelva la presente investigación; **FORMÁNDOSE** el cuaderno respectivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-


ELGIRA VASQUEZ CORTEZ
VOCAL SUPREMO
Jefe de la Oficina de Control de la
Magistratura del Poder Judicial


SERGIO VILCA CARDENAS
Gerente Documentario (e)
OCMA